

AUTO No. 004 DEL 17 DE FEBRERO DE 2026**POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN CONTRA EL SEÑOR LUIS
ORLANDO TORRES MONSALVE****EL SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**

En ejercicio de las facultades concedidas por la Ley 2166 de 2021, Ley 753 de 2002, Decreto 1501 de 2023, Decreto Municipal 0090 de 2005 y la Resolución 2695 del 19 de diciembre de 2025, modificada por la Resolución No. 2705 de 22 del diciembre de 2025, procede a **APERTURAR INVESTIGACIÓN** contra el señor **LUIS ORLANDO TORRES MONSALVE**, en su calidad de ex presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Santa Bárbara 10 de Mayo para el periodo comprendido entre los años 2012 a 2016, con fundamento en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante No.001 del 13 de diciembre de 2019 la Secretaría de Desarrollo Social ordenó apertura de Diligencias Preliminares bajo radicado No. 011-2019 contra el señor **LUIS ORLANDO TORRES MONSALVE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.254.579; en su calidad de presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Santa Bárbara 10 de Mayo para el periodo comprendido entre los años 2012 a 2016.

1.2. La apertura orden de apertura de Diligencias Preliminares se dio con objetivo de establecer o descartar la ocurrencia de violaciones legales, reglamentarias y estatutarias, en virtud de las quejas presentadas por la señora **MAIDA LÓPEZ PLATA**, bajo radicados No. 000025 y 201912080256 los días 9 de enero de 2018 y 2 de diciembre de 2019 en las que manifestó la retención de ciertos bienes de la Junta de Acción Comunal del Barrio Santa Bárbara 10 de Mayo entre los que se encuentran un computador portátil marca Samsung, un sonido de columna con micrófono y planta, y una macaneadora por parte del señor **LUIS ORLANDO TORRES MONSALVE**. Sobre este aspecto se le requirió a través de oficio SDS 174 del 25 de enero de 2018 para que hiciera entrega de los elementos referenciados, sin que a la fecha haya emitido pronunciamiento al respecto.

1.3. Por medio de Auto No. 002 del 09 de noviembre de 2023, la Secretaría de Desarrollo Social resolvió designar funcionario para que realizara visitas y solicitara la información pertinente dentro de las diligencias preliminares adelantadas en atención a la persistencia de los incumplimientos por parte del dignatario requerido.

1.4. Posteriormente, por medio de auto No. 003 del 22 de septiembre de 2025, se designó a la funcionaria **MAYELY GALAN BAUTISTA**, Subsecretaria de Desarrollo Social, para que realizara visita y requiriera información dentro del presente proceso administrativo sancionatorio.

1.5. En cumplimiento de dicho auto, mediante oficio consecutivo No. 2-S-SdDSB-202509-00085349 y 2-S-SdDSB-202509-00085351 del 23 de septiembre de 2025, se solicitó a la actual presidente y fiscal, respectivamente, de la Junta de Acción Comunal del Barrio Santa Bárbara 10 de Mayo, informar si dentro de los archivos de la organización comunal reposaban o le fueron entregados en los empalmes respectivos, los bienes y documentos que en su momento estuvieron a cargo del señor **LUIS ORLANDO TORRES MONSALVE**, en su calidad de presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Santa Bárbara 10 de Mayo para el periodo 2012–2016, así:

- Computador portátil marca Samsung.
- Sonido de columna con micrófono y planta.
- Una macaneadora.

Indicando si estos bienes fueron efectivamente entregados en los empalmes de juntas posteriores (2016–2020 y 2022–2026), o si por el contrario no obran en los inventarios o registros de la Junta.

1.6. En atención al requerimiento efectuado, la señora **ELIANA JASBLEIDY PEÑA ÁLVAREZ**, en su calidad de fiscal de la Junta de Acción Comunal Vereda Santa Bárbara 10 de Mayo, se manifestó a través de comunicación radicada el 6 de febrero de 2026 bajo número 1-S-SA-202602-00018890 en la cual señaló:

"...Debido a su solicitud y en cumplimiento del tiempo no se ha hecho (SIC) entrega de absolutamente nada de esos elementos requeridos por parte de su secretaria (UNDECO) para el periodo 2012-2016, para ese entonces el presidente era LUIS ORLANDO TORRES MONSALVE, y que para el empalme no se realizó, teniendo en cuenta los elementos aquí en mención.

Como portátil marca Samsung-columna de sonido con micrófonos y planta y una macanadora a la directiva actual de la junta de acción comunal 10 de mayo a la cual soy revisora fiscal activa para este periodo.

Anexo copia del libro (libro de inventarios) donde claramente se contaba con los elementos que no fueron entregados por este señor en mención..."

1.7. Las comunicaciones allegadas por la actual Junta de Acción Comunal se tendrán en cuenta dentro del presente trámite como elementos relevantes para el análisis de los requerimientos efectuados por esta Secretaría. Del contenido de las mismas se advierte que el anterior presidente **LUIS ORLANDO TORRES MONSALVE** no realizó entrega formal, completa y verificable de la documentación e información solicitada. En consecuencia, se entenderá que la información requerida no fue allegada por el investigado durante el desarrollo de las actuaciones administrativas adelantadas.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Conductas objeto de investigación

Al respecto, el Decreto 1066 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior" faculta a las entidades que ejercen inspección, control y vigilancia de los organismos comunales a investigar las conductas que contraríen las normas consagradas en la Constitución Política, la ley y los estatutos de las correspondientes organizaciones comunales.

2.2. Sobre la apertura de investigación

Sobre el particular, el Artículo 2.3.2.2.12 del Decreto 1066 de 2015 consagra:

"ARTÍCULO 2.3.2.2.12. Formulación de cargos y presentación de descargos. Si de las diligencias practicadas se concluye que existe mérito para adelantar la investigación, el Ministerio del Interior y de Justicia o la entidad territorial que ejerce funciones de vigilancia, inspección y control sobre los organismos comunales, según corresponda, ordenará mediante auto motivado, la apertura de investigación. En caso contrario, se ordenará el archivo del expediente.

El auto de apertura de investigación, deberá determinar en forma objetiva y ordenada los cargos que resultaren de la investigación, señalando en cada caso las disposiciones legales y/o reglamentarias que se consideren infringidas. (Negrilla y subraya fuera del original).

2.3. Obligación de rendir información

La Constitución Política de Colombia de 1991 en su artículo 23 establece del derecho fundamental de petición en los siguientes términos:

"ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta

resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

En lo referente a las peticiones ante las entidades de carácter privado al artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, establece que es obligación de dichas organizaciones garantizar su atención en los términos contemplados en la misma Ley, es decir, brindar una respuesta dentro de los 15 días siguientes a su recepción, periodo que se extendió a 30 días en virtud de la emergencia sanitaria causada por el COVID, mediante el Decreto Legislativo 491 de 2020.

2.4. Facultades de las dependencias estatales de inspección, vigilancia y control

El Artículo 2.3.2.2.7. de la Ley 1066 del 2015, consagra las facultades de las dependencias estatales de inspección, vigilancia y control, para el caso en concreto deben ser tenidas en cuenta las siguientes:

- "1. Revisar los libros contables, de actas y de afiliados de las organizaciones comunales.*
- 2. Solicitar copia de los informes presentados a la asamblea.*
- 4. Investigar y dar trámite a las peticiones, quejas y reclamos que las personas presentan, relacionadas con las organizaciones comunales.*
- 5. Realizar auditorías a las organizaciones comunales, cuando lo considere necesario, de oficio o a petición de parte.*
- 6. Practicar visitas de inspección a las organizaciones comunales, con el fin de determinar su situación legal y organizativa, para adoptar oportunamente medidas eficaces en defensa de los intereses de los afiliados."*

2.5. Sobre la prescripción de la acción en cabeza de la Secretaría de Desarrollo Social

Claramente como lo define el Artículo 2.3.2.2.17. la "**Prescripción de la acción**" procederá atendiendo a las características de las acciones de omisión por parte de los miembros, directivos y dignatarios de los organismos de acción comunal en sus diferentes ordenes; el cual determina:

*"Las conductas en las que pudieren incurrir los afiliados y/o dignatarios de los organismos comunal, susceptibles de investigación de carácter disciplinario, **prescribirán en un término de tres (3) años**, contados desde la ocurrencia del hecho u omisión. **En el evento en que la conducta sea de carácter permanente o continuado, el término se empezará a contar desde la realización del último acto**".*

Al respecto, es necesario tener en cuenta que las conductas aquí descritas son susceptibles de configurar faltas de designio permanente o continuado, lo que faculta a la Secretaría de Desarrollo Social a investigarlas y sancionarlas hasta tanto no cese la vulneración a los bienes jurídicos que la norma protege, ello conforme a lo consagrado en el artículo referenciado y lo expuesto por la Dirección para la Democracia, la Participación Ciudadana y la Acción Comunal del Ministerio del Interior, en concepto fechado el 15 de diciembre de 2021, en donde manifestó:

*"Igualmente, como lo ha determinado el Consejo de Estado en varias de sus sentencias, que cuando se trata de faltas de designio permanente o continuado, es decir, cuando la lesión del bien jurídico protegido por la norma sancionatoria se prolonga en el tiempo, la prescripción opera de una manera, mientras que cuando el acto sancionable se agota de modo instantáneo, en un sólo momento, la forma de fijar el primer día del término de prescripción opera de manera diferente. Dicho simplemente, **la prescripción se desencadena, luego de que la acción reprimible se agota en sí misma, pero esto último ocurre de modo diferente cuando el delito o la falta perseveran y se prolonga en sus efectos a lo largo del tiempo. Las faltas de carácter continuado, permanente o sucesivo, son una verdadera situación delictual, que en tanto se prolonga en el tiempo, mientras***

sigue lesionando los bienes jurídicos que la norma protege, hasta tanto no se altere la situación que abrió el camino a ese estado de cosas trasgresor de la legalidad y ofensivo de importantes bienes jurídicos.

[...]

Claramente como lo establece el Decreto 890 de 2008, compilado Comunal 1066 de 2015 y la jurisprudencia del Consejo de Estado, el término de prescripción debe tomarse desde el momento en que se comete la omisión o la violación del bien protegido (derecho de Petición), pero en el evento en que la conducta sea de carácter permanente o continuado, el término se empezará a contar desde la realización del último acto, que se puede entender, que es la contestación de la petición o solicitud, el cual, frena o termina la violación del derecho o bien protegido.
(Negrita y subraya fuera del original).

Por lo expuesto, dando aplicación a los postulados del Ministerio del Interior, tenemos que el término de prescripción contenido en artículo 2.3.2.2.17. del Decreto 1066 de 2015 es de 3 años y que la conducta adelantada por el señor **LUIS ORLANDO TORRES MONSALVE** es de carácter omisiva con ejecución continuada verificable desde el año 2018 hasta la fecha, por lo cual, apreciamos que no ha cesado la vulneración, encontrándose el despacho dentro de los términos legales para decidir de fondo en el trámite de la presente investigación.

2.6. Vigencia de la afiliación y exigibilidad del deber de informar

De conformidad con la normativa comunal y las funciones de inspección, vigilancia y control, la pérdida de la calidad de afiliado solo se configura mediante actuaciones de depuración del Libro de Afiliados (secretarial, declarativa o sancionatoria) válidas y verificables, debidamente soportadas y, en lo que compete, validadas por esta Secretaría. En el expediente no reposan actos de esa naturaleza respecto de las personas vinculadas a este trámite; por tanto, rige la presunción de permanencia en la afiliación y, con ella, subsiste el deber de atender requerimientos y rendir informes dentro del P.A.S.

Así las cosas, para efectos de esta apertura se tiene por vigente la condición de afiliado del indagado y, en consecuencia, permanece exigible su obligación de informar y de atender los requerimientos que se ordenan en este auto. Cualquier eventual variación de esa condición solo será apreciada si obra en el expediente actuación de depuración válida y registrada.

2.7. Estudio del caso en concreto

Al respecto, se debe tener en cuenta que las diligencias preliminares iniciadas mediante el Auto No. 001 del 13 de diciembre de 2019, tuvieron como objeto determinar si el señor **LUIS ORLANDO TORRES MONSALVE**, ex presidente de la Junta de Acción Comunal Vereda Santa Bárbara 10 de Mayo, incumplió los reglamentos internos y las normas comunales, ante la presunta omisión de dar respuesta a los requerimientos realizados por la Secretaría de Desarrollo Social. Del desarrollo de las dichas diligencias se logró evidenciar lo siguiente:

Con fundamento en los documentos y la información obtenida en el marco de las diligencias preliminares se logró evidenciar que el indagado, omitió sin justa causa dar respuesta a los siguientes requerimientos, referentes a la devolución de computador portátil y una macanadora:

REQUERIMIENTOS SIN RESPUESTA	
No. RADICADO	FECHA DEL REQUERIMIENTO
SDS 174	25 de enero de 2028

Conforme a lo anterior, resulta oportuno tener en cuenta que considerando que prevalecen las funciones de apoyo, estímulo y fomento a las organizaciones comunales, fueron múltiples las oportunidades que brindó el despacho al indagado para que otorgara



respuesta respecto a los temas requeridos, no obstante, hizo caso omiso a lo ordenado y se abstuvo de manifestarse sobre lo solicitado, vulnerando el derecho fundamental de petición, contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, afectando así el ejercicio de las facultades de inspección, control y vigilancia establecidas en el artículo 2.3.2.2.7. y siguientes del Decreto 1066 de 2015, que reposan en cabeza de la Secretaría de Desarrollo Social del Municipio de Bucaramanga.

2.8. Formulación de cargos

2.8.1. Teniendo en cuenta lo expuesto, la Secretaría de Desarrollo Social ordenará la apertura de investigación contra el señor **LUIS ORLANDO TORRES MONSALVE** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.254.579, en consideración a que del desarrollo de las diligencias preliminares se logró evidenciar el incumplimiento de las obligaciones impuestas por la constitución, la ley y sus estatutos. Por lo anterior, se le formula el siguiente cargo:

CARGO PRIMERO: Violación de disposiciones constitucionales y legales por la omisión de suministrar información y rendir informes ante la Secretaría de Desarrollo Social, obstruyendo, sin justa causa, sus facultades de vigilancia, inspección y control sobre los organismos de acción comunal, conforme lo establecido el Artículo 23 de la Constitución Política; el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015 y; Artículo 2.3.2.2.7. de la Ley 1066 del 2015.

2.8.2. Por lo tanto, se concederá un término 15 días hábiles al señor **LUIS ORLANDO TORRES MONSALVE** para que por medio de apoderado o actuando en nombre propio presente sus descargos de forma escrita, solicitando y aportando pruebas que tenga en su poder.

En mérito de lo expuesto, el Secretario de Desarrollo Social

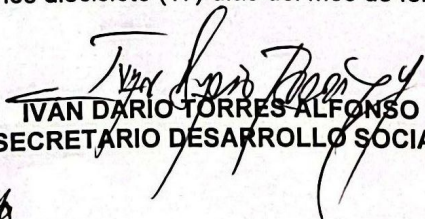
III. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la apertura de investigación contra el señor **LUIS ORLANDO TORRES MONSALVE** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.254.579, en su condición de presidente periodo 2012-2026 de la Junta de Acción Comunal Vereda Santa Bárbara 10 de Mayo, de conformidad con los antecedentes, consideraciones y cargos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER un término máximo de 15 días al señor **LUIS ORLANDO TORRES MONSALVE** para que directamente o por medio de apoderado, presente sus descargos en forma escrita y solicite la práctica de pruebas y aporte las que tenga en su poder, conforme a lo establecido en el Inciso 3 del Artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo de conformidad a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el mismo no procede recurso alguno conforme lo establecido en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Bucaramanga, a los diecisiete (17) días del mes de febrero de 2026


IVAN DARIO TORRES ALFONSO
SECRETARIO DESARROLLO SOCIAL

P/ Iván F. Acevedo F. – CPS/SDS
R/ Leonor Pérez Rojas – CPS

www.bucaramanga.gov.co

 Alcaldía de Bucaramanga	NOTIFICACIÓN POR AVISO	Código: F-PDC-6200-238,37-025
		Versión: 0.0
		Fecha aprobación: Octubre-10-2022
		Página 1 de 1

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Acto Administrativo a notificar: Auto No. 004 del 17 de febrero de 2026

Persona a notificar: LUIS ORLANDO TORRES MONSALVE

Radicado: PAS 011-2019

EL SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

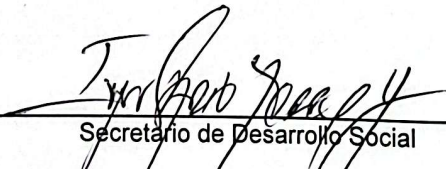
Procede a notificar por aviso el Acto Administrativo denominado "*Auto No. 004 POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN CONTRA EL SEÑOR LUIS ORLANDO TORRES MONSALVE*" fechado el 17 de febrero de 2026 al señor **LUIS ORLANDO TORRES MONSALVE**, en su calidad de ex presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Santa Bárbara, toda vez que, se desconoce información de notificación del destinatario.

Por tanto, en observancia a lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 que establece: "*Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso*".

Así pues, la Secretaría de Desarrollo Social procede a fijar el aviso de referencia, junto con copia del Acto Administrativo en mención, en la cartelera ubicada en la entrada de la dependencia y en la página web de la Alcaldía del Municipio de Bucaramanga, por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que, una vez vencido dicho término la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Una vez agotado el trámite establecido se publica el presente aviso hoy 20 Feb 2026 siendo las 7:30 horas.

En constancia firma,



 Secretario de Desarrollo Social

FECHA DESFIJACIÓN: La presente **NOTIFICACIÓN POR AVISO** fue publicada el _____ a las 7:30 horas y habiendo permanecido por el término de cinco (05) días se desfija hoy _____ a las 17:00 horas.

Secretario de Desarrollo Social

P/ Iván F' Acevedo F' - CPS
R/ Leonor Pérez Rojas - CPS